



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

Causa CFP 57398/2022/TO1, "Angelotti, Francisco Rolando y otros s/ corrupción de menor de 13 años, asociación ilícita, inf. art. 145 bis -conforme ley 26842-, e inf. 145 ter -conforme art. 26 ley 26842-" -incidente de excarcelación de Andrés Fernando Charpenet (CFP 57398/2022/TO1/7) -
TOCF n° 3

Buenos Aires, 11 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:

1. El Dr. Gabriel Alejandro Barrionuevo presentó un escrito en el que solicitó que "se ordene la *INMEDIATA LIBERTAD* de Andrés Fernando Charpenet bajo la caución que *VV.EE.* consideren apropiada o en su defecto se disponga alguna de las medidas morigeradoras previstas en el artículo 210 del C.P.P.F."

A tal efecto, mencionó que "nos encontramos a días de que se produzca el vencimiento de dicha prórroga sin que la ley que regula los plazos de prisión preventiva prevea una ampliación del encarcelamiento que viene sufriendo Charpenet".

De seguido, criticó el dictamen fiscal elaborado en el legajo de prórroga de la prisión preventiva de su pupilo, puesto que -a su parecer- los riesgos procesales sostenidos por aquel son meramente conjeturales. En efecto, sostuvo que no hay evidencia concreta de que su ahijado procesal haya intentado contactar o amedrentar a las víctimas/testigos, que las víctimas que declararán en el debate



(I, II y XVI) no tienen relación directa con él y que no tiene relación ni ha tenido contacto con ellas, a lo que sumó -con relación al peligro de fuga- que "no existe en el legajo ningún dato objetivo (como intentos de salida del país o falta de arraigo) que indique que mi asistido pretenda eludir la justicia".

También, hizo referencia a la ley de plazos de prisión preventiva y mencionó que -luego de haber transcurrido tres años- "el cese debe ser inmediato"; en caso contrario -sostuvo- vulneraría de forma irremediable el principio de inocencia. Que, entiende que, en el caso, la solución "no es la cárcel" sino "ya que existen medidas alternativas menos lesivas en [el] Art. 210 del C.P.P.F., tales como el monitoreo electrónico (tobillera), prisión domiciliaria y prohibición de salida del país, las cuales devienen suficientes para asegurar que Charpenet escuche la sentencia en libertad".

Ofreció "como garantía un inmueble propiedad (y lugar de residencia) de la madre de Charpenet ubicado en la calle Entre Ríos 542 de la localidad de General Pacheco, cuya valuación excede el embargo vigente y cuya documentación se aportará en el caso de que sea aceptado por el Tribunal".

Finalmente, sin perjuicio de lo expresado, mencionó que su defendido "posee domicilio fijo en Entre Ríos 542 General Pacheco (domicilio donde se ubica el inmueble que se ofrece como garantía de caución real), vínculos familiares estables (su madre de 92 años de edad vive actualmente sola en el mismo domicilio) y ha demostrado una conducta procesal colaborativa hasta el momento".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

2. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de resumir el planteo defensivo, manifestó que la "vigencia de los riesgos procesales ya fueron analizados por [esa] parte en el dictamen presentado con fecha 25 de febrero del corriente año en el marco del legajo N° 14 de prórroga de la prisión preventiva", a los que se remitió por razones de brevedad.

En dicha oportunidad, recordó los fundamentos del Tribunal para prorrogar la prisión preventiva dados el 19 de marzo de 2025 y, finalmente, la resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación mediante la cual tomó nota de esta última decisión.

Posteriormente, indicó que "subsisten las razones que dieron fundamento al dictado de la prisión preventiva de los encartados Francisco Rolando Angelotti Notabartolo, Raúl Ignacio Mermet y Andrés Fernando Charpenet, como así también su prórroga, por cuanto las circunstancias y naturaleza de los hechos que se les imputan y el monto de la pena en expectativa -en base a la calificación efectuada en el requerimiento de elevación juicio de la acusación- abonan la probabilidad del entorpecimiento de la actividad jurisdiccional y la frustración del desarrollo del debate", por lo que entendió que "la prisión preventiva aparece como la única medida suficiente para asegurar el sometimiento de los encartados al accionar de la justicia y evitar que, entorpezca el normal desarrollo del debate oral y público que se encuentra en curso".

En tal sentido, a la gravedad del delito y la pena en expectativa adunó "la potencial capacidad que tienen los encartados para influir en forma negativa en las



víctimas respecto de quienes además debe contemplarse que se encuentran inmersas en un caso de vulnerabilidad multicausal y la paralela continuidad del debate brindan motivos objetivos que permiten afirmar la presencia de los riesgos que se pretenden neutralizar".

De seguido, remarcó que "entre las imputaciones a alguno de los acusados se encuentran hechos constitutivos de amenazas para intimidar a testigos, y también la vulnerabilidad demostrada por las víctimas, a quienes les aguarda aun la parte más difícil que es el desarrollo del juicio oral y público, de modo que corresponde garantizar la evitación de actos intimidatorios o perjudiciales para el avance del proceso" como así también que el "tiempo transcurrido en prisión preventiva hasta la fecha, y con la prórroga que se propone, no resulta desproporcional en relación con la pena en expectativa que podría recaer en caso de arribarse a una sentencia condenatoria".

Finalizado el repaso de su anterior presentación, en la actual, agregó que similares fueron los argumentos "desarrollados y verificados por el Tribunal, en el marco del 'Legajo N° 32 - IMPUTADO: AGUIAR, LEANDRO AGUSTÍN s/LEGAJO DE PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA', de fecha 25 de febrero del 2026, concluyéndose en definitiva que estos riesgos procesales sólo pueden ser neutralizados mediante la continuidad del encierro cautelar".

Que, en esa lógica, "considera que no debe hacerse lugar a la excarcelación de [Charpenet], bajo ningún tipo de caución (cfr. artículos 316, 317 y 319 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

Código Procesal Penal de la Nación; y artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal)".

Seguidamente, trajo a colación que en lo relativo a la posibilidad de prorrogar la prisión preventiva de los encausados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la "concesión de la libertad prevista por la Ley 24.390 -texto según la Ley 25.430- transcurridos los plazos que ella estatuye, no es de aplicación automática y que el juicio sobre la prolongación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso; debiéndose valorar, en cada situación en particular, los peligros procesales que se pudieran suscitar para los fines del proceso (Fallos 310:1476 y 319:1840 y 321:1328, entre otros)".

En ese sentido, indicó que, de acuerdo a lo expresado en su dictamen, "se comprueba la existencia de causales objetivas que permiten suponer que Andrés Fernando Charpenet intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación en caso de obtener su libertad".

Finalmente, manifestó que en virtud de que su posición "tiende a la efectiva realización del proceso penal a través de presunciones basadas en la gravedad del hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio y la expectativa de pena aplicable, corresponde rechazar el planteo de la defensa de Andrés Fernando Charpenet".

3. Por su parte, la querella entendió que no debía hacerse lugar al requerimiento de la defensa de Charpenet.

En primer lugar, bajo las pautas del artículo 1° de la ley 24390 -texto según ley 25.430-, consideró que



la complejidad y gravedad de las presentes actuaciones es indisputable. Refirió que *"se trata de una investigación compleja, con múltiples partes implicadas, donde se están juzgando también una pluralidad de hechos"*. Que, *"en este peculiar escenario, y sin perjuicio de que no se ignora que en los próximos días se superaría el plazo previsto en la disposición citada, considero que V.E. debe ordenar excepcionalmente que la prisión preventiva se prorrogue, al menos, durante seis meses más, plazo en el cual podrá avanzar hacia el dictado de la sentencia definitiva"*.

Recordó los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia. A su vez, mencionó fallos de la Alzada relativos a la prórroga de la prisión preventiva por fuera de los tres años.

En línea con ello, destacó la imputación de Charpenet formulada en el requerimiento de elevación a juicio de esa parte.

Al respecto, aludió que el caso no se encuentra comprendido en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación por lo que *"[e]xiste una presunción iuris tantum de riesgos procesales; específicamente la pena en expectativa es de efectivo cumplimiento y elevada, superando los años 8 años de prisión, lo que dispara exponencialmente la posibilidad fuga del acusado"*.

A ello adunó que *"la naturaleza de los hechos, es una pauta de evaluación dada por el Código Procesal Penal Federal de la Nación (art. 221, inc. b, CPPF)"* y, en ese aspecto, se remitió a la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio de esa parte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

Además, se remitió a los riesgos procesales analizados en anteriores ocasiones y, puntualmente, a lo dicho por este Tribunal el 26 de diciembre de 2025 en el incidente n° 8.

Por otro lado, en cuanto a la caución real ofrecida por la defensa del acusado, entendió que esa opción *"no neutraliza los riesgos procesales que fueron acreditados en la causa"*. Sostuvo que, por el contrario, *"el encierro preventivo del imputado luce necesario, proporcional y razonable para asegurar el fin del proceso, [...] si se tiene en cuenta, entre otras cuestiones, la pena expectativa"*.

Finalmente, remarcó que el pasado 6 de marzo el Tribunal rechazó la excarcelación del coimputado Raúl Ignacio Mermet, requerida por su defensa en términos similares.

En definitiva, solicitó que se rechace el planteo formulado por la defensa de Charpenet *"en la medida que se encuentra en pleno desarrollo el juicio destinado a determinar su responsabilidad penal en este caso"*.

4. Cabe recordar que, al requerir la elevación a juicio de las actuaciones, el Ministerio Público Fiscal le imputó al nombrado la comisión de los siguientes delitos:

a) Asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 CP).

b) Trata de personas, agravada por haber mediado engaño y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por haber sido perpetrada



contra menores de 18 años de edad y haberse consumado la explotación -reiterada en dos oportunidades-.

Se hizo concurrir los hechos de manera real entre sí y se le atribuyeron en calidad de coautor (arts. 45, 55, 145 ter, en función del 145 bis, inc. 1, penúltimo y último párrafo, CP).

También el fiscal aclaró que los delitos mencionados (asociación ilícita y trata de personas) deben concurrir de manera real entre sí (art. 55 CP).

Por otro lado, en idéntica oportunidad procesal, la querella calificó los hechos asignados a Charpenet como constitutivos de los delitos de *"asociación ilícita en concurso ideal con trata de personas menores de 18 años de edad agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad y por pluralidad de autores y de víctimas (a partir del 29 de abril del 2008, cf. art. 145 ter, inc. 1º, 3º y 4º, según ley 26.364) y trata de personas agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad, por pluralidad de autores y de víctimas, por haberse logrado consumir la explotación de las víctimas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad (desde el 26 de diciembre de 2012, cf. art. 145 ter, inc. 1º, 4º y 5º, anteúltimo y último párrafo, en función del art. 145 bis, según ley 26.842) (arts. 45, 55, art. 145 ter, inc. 1º, 3º y 4º -según ley 26.364- y art. 145 ter, incs. 1º, 4º y 5º, anteúltimo y último párrafo, en función del 145 bis -según ley 26.842- y 210 del Código Penal)"*.

5. Sentado lo expuesto, en primer lugar, cabe recordar que este Tribunal analizó con anterioridad los riesgos procesales que implicarían su libertad al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

momento de resolver la prórroga de su prisión preventiva y el rechazo de su excarcelación (19/3/25 y 8/10/25, respectivamente); situación que no ha variado a la fecha.

Allí se sostuvo que corresponde considerar que “[l]a seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia” (cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 2/97, considerando 28) -misma doctrina emana del plenario “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley”, de la ex Cámara Nacional de Casación Penal (plenario n° 13 del 30/10/2008)-.

También se memoró que el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso, con base en el principio de inocencia -en el que hace hincapié el letrado-, no es absoluto, en tanto encuentra su límite en razones que autoricen a suponer que el encartado, en caso de recuperar su libertad, eludirá el accionar de la justicia y frustrará así el juicio del que habla el artículo 18 de la Carta Magna.

En tal sentido, de acuerdo a las imputaciones formuladas por las partes acusadoras en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio (cfr. el punto anterior), la elevada escala penal prevista para los delitos que se le atribuyen al nombrado, impide, por su máximo y por su mínimo -en el primer caso porque supera los ocho años de prisión y en el segundo porque impide la eventual imposición de una pena de ejecución condicional (arts. 316, 2° párrafo, y 317, inc. 1, CPPN)-, acceder a lo solicitado



y permite presumir, razonablemente, que intentará eludir el accionar de la justicia en caso de recuperar la libertad (art. 221, inc. b, CPPF).

Para ello tengo en cuenta, especialmente, las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe n° 86/09, donde, en el párrafo 91, exhortó a que "[a]l realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve previsto. De lo contrario, se violaría el principio de inocencia porque, como la medida cautelar se dispone con el único fin de asegurar el proceso, ella no puede referir a una eventual pena en concreto que suponga consideraciones que hacen a la atribución del hecho al imputado. Asimismo, en los supuestos en los que se intenta realizar un pronóstico de pena en concreto, se viola la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio".

Sin embargo, ello no modifica la solución adelantada, toda vez que -reitero- el mínimo de la escala penal previsto para los ilícitos que se le atribuyen a Charpenet impide acceder a su soltura, pues una eventual condena de ningún modo podría ser de ejecución condicional (ver, en este sentido, mi voto en la causa CFP 18051/2016, incidentes de arresto domiciliario de Gladys Santos Carhuachín, Willy Efraín Lara Baquedano y Mirtha Elizabeth Lara Santos, registrados bajo los n° 8964, 8963 y 8962, todos de 2019, entre muchos otros).

Asimismo, cabe destacar el conocimiento de las presuntas víctimas por parte del imputado, anterior a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

la reserva de la identidad de aquellas oportunamente dispuesta en el proceso, que, sumado a las características de los delitos atribuidos y el rol detentado en las maniobras, permite concluir, fundadamente, que en caso que se le otorgue la soltura y circule por el medio libre podrá intentar contactarlas para influir negativamente sobre los futuros testimonios que prestarán en el juicio oral y público (art. 222, inc. c y d, CPPF).

Sobre este punto, la defensa afirma que las víctimas que declararán en juicio no se relacionan con hechos que se le imputan a su asistido, por lo que el riesgo descripto es falso; sin embargo, -de acuerdo a las imputaciones- se le achaca *"haber formado parte de una asociación criminal, en la que cada uno cumplía un rol determinado, destinada a reclutar menores de edad en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran al menos DIEZ VÍCTIMAS"* -entre ellas las que declararán- *"con el fin de someterlos a conductas de índole sexual, abusarlos sexualmente, corromperlos y explotarlos promoviendo su prostitución, ya fuere por intercambio de dinero o por satisfacción personal o de terceros"* (cfr. requerimiento de elevación a juicio fiscal).

A la vez, cabe tener en cuenta -siempre de acuerdo a las imputaciones formuladas por las acusaciones- que los encartados se conocen entre sí, por lo que sus respectivas libertades también podrían entorpecer la investigación.

Frente al cuadro de situación descripto, es evidente, a mi juicio -en línea con lo dictaminado por las partes acusadoras-, que el rechazo de la excarcelación es



la única solución que permite garantizar los fines del proceso, esto es, que se someta a la jurisdicción y se averigüe la verdad; instrumentalizado, evitar que se fugue para impedir la aplicación de la ley penal -por la elevada pena en expectativa de los ilícitos atribuidos- y entorpezca el conocimiento de lo acontecido, ante la posibilidad de influir negativamente en la prueba a producirse en el juicio.

En efecto, continúan incólumes las circunstancias que oportunamente fundamentaron las cautelares ordenadas en autos, el rechazo de su excarcelación durante la instrucción y esta etapa (cfr. incidente n° 7), la denegatoria de la prisión domiciliaria por parte de este Tribunal (cfr. incidente n° 8), y la prórroga de su prisión preventiva (cfr. incidente n°14). No está de más recordar que los primeros fueron confirmados por las alzas respectivas, en tanto y en cuanto fueron recurridos y, con relación al último, el superior tomó nota de ello.

Aquellas consisten -una vez más- en la magnitud de la escala penal de los delitos imputados, que impide, además, la condena condicional; la naturaleza y características de los hechos atribuidos; y el riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación, en particular, la posibilidad de influir negativamente en la prueba a producirse en el juicio.

A lo expuesto, agrego que la adopción del nuevo Código Procesal Penal Federal conlleva la especial consideración de la opinión de los acusadores (Ministerio Público Fiscal y querella) en casos como el de autos, por el neto corte acusatorio de aquel; máxime cuando, como aquí sucede, dichas presentaciones superan con holgura el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

control de logicidad, fundamentación y razonabilidad que corresponde a la jurisdicción.

Además, el tiempo que Charpenet lleva privado de su libertad, dada la complejidad de la causa y la gravedad de los hechos que se le achacan, no aparece irrazonable, de modo que conduzca a acceder a su liberación, sobre todo cuando el debate oral y público se encuentra en pleno desarrollo.

Sentado lo expuesto, vale remarcar que el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal de la Nación contempla un total de once medidas de coerción, cuyo objeto es asegurar la comparecencia del imputado y/o evitar que entorpezca el curso del proceso. La última y más gravosa de esas alternativas es la prisión preventiva, para los supuestos donde las restantes no fueran suficientes a los efectos indicados.

En este aspecto, si bien es cierto que el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *"la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"* y el 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma, con relación a las personas detenidas, que *"[s]u libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"*, lo cierto es que en el caso bajo estudio no encuentro posible la aplicación de alguna menos lesiva que la que hasta ahora sufre el



encartado, capaz de neutralizar los concretos riesgos procesales advertidos.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la excarcelación del nombrado y la aplicación de las restantes medidas de coerción establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal a su respecto.

Es mi sufragio.

El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y, en lo sustancial, a los fundamentos expuestos en su voto, sin perjuicio de formular las siguientes consideraciones adicionales.

Tal como lo vengo sosteniendo reiteradamente en casos similares al traído a estudio –incluso en las presentes actuaciones y respecto del propio peticionante–, la jurisprudencia ha señalado que la gravedad del hecho imputado y la severidad de la pena en expectativa constituyen parámetros objetivos que pueden ser válidamente ponderados al momento de evaluar los riesgos procesales, en particular el peligro de fuga (conf. C.F.C.P., plenario “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley”).

En esa inteligencia, dichos extremos deben ser valorados conjuntamente con las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar si existen motivos suficientes que permitan inferir que, de acceder a la soltura del imputado, éste podría eludir la acción de la justicia o entorpecer el desarrollo del proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

Desde esa óptica, las constancias de la causa permiten concluir que tales riesgos procesales subsisten en la actualidad.

Con relación a ello, pondero, por un lado, la escala penal prevista para los delitos que se le atribuyen al encartado –que, en caso de recaer condena, no solo no permitirían su ejecución condicional sino que su máximo podría superar los ocho años de prisión– lo cual constituye un factor que debe valorarse al momento de resolver (arts. 316, segundo párrafo, y 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación y 221, inc. b, del Código Procesal Penal Federal), en tanto implica un incentivo para sustraerse del proceso.

En este sentido, no puede perderse de vista la entidad de la imputación por la que se requirió la elevación a juicio tanto del Ministerio Público Fiscal como de la querella, cuya gravedad ha sido debidamente analizada en el voto que encabeza el acuerdo, al que me remito en honor a la brevedad.

Desde esa óptica, corresponde considerar asimismo el estado actual del proceso, toda vez que el juicio oral seguido contra el encartado se encuentra actualmente en pleno desarrollo, circunstancia que torna particularmente relevante asegurar su efectiva sujeción al proceso hasta su culminación.

En tales condiciones, las circunstancias señaladas permiten concluir que la prisión preventiva continúa siendo, en el caso, la medida cautelar idónea para asegurar la sujeción del imputado al proceso y evitar riesgos concretos de fuga o entorpecimiento.



En particular, la entidad de los hechos atribuidos, la gravedad de la pena en expectativa y el estado actual del proceso –con el juicio oral en pleno desarrollo– conducen a descartar, en esta instancia, la posibilidad de sustituir la medida cautelar por otras de menor intensidad, como las previstas en los incisos “a” a “j” del art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

Por tales motivos, corresponde rechazar el pedido de excarcelación formulado en favor de Andrés Fernando Charpenet, bajo cualquier tipo de caución.

Así lo voto.

El Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:

En primer lugar, cabe señalar que, la convocatoria de una injerencia estatal en un derecho humano demanda adecuación, ponderación de eliminación de medios más benignos, el desprendimiento de vías principales compatibles por otras en subsidio y, a su vez, proporcionalidad estricta en el “cómo” respecto del “para” (pej. Alexy, R., *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, Baden-Baden, 1994, p. 100ss). Ello ahora explícito, pero preexistente en el tejido endonormativo (art. 16 CPPF, ley 27063, mod. 27482, to. 2019).

Por otra parte, es opinión del suscripto que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye un parámetro válido para la interpretación de los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos, habida cuenta de la relación entre la Convención Europea y el Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 319:2557, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert; 327:5863, voto del juez Fayt; 331:1744, entre muchos otros,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

y este Tribunal en c.1916/16, "*Peña Rave, Jonhatan David y otros s/inf. ley 23737*", rta. 30/08/16, reg. 6816, entre tantas más). Y lo cierto es que hay un margen de apreciación importante trasladado a los Estados y sus órganos, entre ellos la rama judicial, para ponderar la estricta proporcionalidad de la interferencia en las libertades, aquí la procesal.

En este orden, el encarcelamiento de un individuo sólo debe ser justificado si su liberación conllevara un riesgo real de que ocurra un daño identificado en alguno de los motivos de la detención y, a su vez, si la imposición de otras medidas preventivas razonables no puede detener ese riesgo o reducirlo a un nivel que no permitiría restringir su libertad (Harris, O'Boyle & Warbrick, *Law of the European Convention of Human Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 2009, p. 177).

En igual sentido, en ciertas circunstancias excepcionales, la privación de libertad puede ser el único medio para garantizar la aparición de un acusado, en particular en lo que respecta a su personalidad o la naturaleza del delito (caso "*Ambruszkiewicz v. Poland*", n°38797/03, 4/05/2006, par. 29/32, entre otros).

En suma, la gravedad del hecho punible descripto, aunado al estado del trámite de las actuaciones, en las que se encuentra en pleno curso el debate oral y público, pueden ser circunstancias válidas, suficientes y relevantes a la hora de ser valoradas en una objetiva e imparcial prognosis para considerar la existencia del peligro de evasión de la justicia (*mutatis mutandis*, "*Punzelt v. The Czech Republic*", rta. 25/4/2000 par. 76, "*Cesky v. The Czech*



Republic", rta. 6/6/2000, par. 79, y art. 221 inc. b del CPPF).

Por otra parte, en cuanto al tiempo que el encausado lleva privado de su libertad, vista la gravedad de los hechos y el estado actual de las presentes actuaciones, no aparece en absoluto irrazonable; máxime si ha de considerarse lo valorado en el día de la fecha al expedirme en la decisión de prorrogar la prisión preventiva del encausado, a cuyos argumentos me remito *brevitatis causae*.

En virtud de lo expuesto, entiendo que se deberá rechazar la excarcelación impetrada por la defensa de Andrés Fernando Charpenet. Así lo voto.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR la **EXCARCELACIÓN** de **ANDRÉS FERNANDO CHARPENET** solicitada por su defensa, bajo cualquier tipo de caución y la aplicación de las restantes medidas de coerción alternativas a la prisión, sin costas (arts. 316, 317 -a contrario sensu-, 319, 530 y ss., CPPN; 210, 221 y 222, CPPF; 530 y ss.).

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/7

En igual fecha se libraron correos electrónicos y cédulas a las partes. Conste.

